



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	ALINTO VARGAS PIZA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2020-00397-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, allega al correo institucional memorial en el que manifiesta que allega prueba de la notificación enviada a la dirección electrónica de la parte demandada no cumple los parámetros exigidos por el artículo 8 del decreto 806 de 2020¹, como quiera que, si bien, se aporta una captura de pantalla del envío del mensaje, también lo es que, ésta no suple la **CONFIRMACION DEL RECIBO DEL MENSAJE**, que se recauda del sistema de confirmación que para dichos efectos haya implementado la parte demandante, que nos indica que el iniciador ha recepcionado el mensaje, el cual deberá indicar la fecha del ingreso a la bandeja de entrada del mensaje y sus anexos, lo cual se exige para los efectos de acreditar el recibo del mensaje de datos en el respectivo expediente y así evitar futuras nulidades por indebida notificación.

Valga traer a colación apartes del artículo 292 del Código General del Proceso, que no ha sido derogado por el decreto 806 de 2020, sino que, por el contrario, complementa dicha normativa, que dispone:

“(…)

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)”* (Negritas fuera de texto).

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

¹ artículo 8 del decreto 806 de 2020, que en el último inciso del, dispone: “...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos...”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de junio de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **038** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA